

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTES:
SCM-JDC-186/2026 Y SCM-JDC-
220/2026 ACUMULADOS

PARTE ACTORA:
ALFONSO BENITEZ SARTILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRADA:
IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIA:
LAURA TETETLA ROMÁN

COLABORÓ:
GABRIELA VALLEJO CONTLA

Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** las demandas que dieron origen a los presentes juicios por ser **extemporáneas**.

G L O S A R I O

Acuerdo de incumplimiento	Acuerdo plenario emitido el veinte de mayo por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, por el cual determina el incumplimiento de su sentencia de diecisiete de mayo, dictada en el juicio TET-JDC-015/2026 y acumulados
---------------------------	---

¹ En adelante, las fechas se entenderán referidas a este año, salvo otra mención expresa.

SCM-JDC-186/2026 Y SCM-JDC-220/2026
ACUMULADOS

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala
Comunidad de San Miguel del Milagro	Comunidad de San Miguel del Milagro, perteneciente al municipio de Nativitas, Tlaxcala
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y las personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sentencia local	Sentencia emitida el diecisiete de abril, por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el juicio TET-JDC-015/2026 y acumulados
Tribunal Local	Tribunal Electoral de Tlaxcala

ANTECEDENTES

1. Asamblea comunitaria. El veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, en la comunidad de San Miguel del Milagro se celebró una asamblea en la que se llevó a cabo la elección de la persona titular de la presidencia de la mencionada comunidad.

2. Instancia local

2.1 Demandas. En diversas fechas, la parte actora² y Ángel Vega Rugerio presentaron demandas para controvertir los oficios en los que el Ayuntamiento señaló que, ante la falta de certeza de lo acontecido en la asamblea comunitaria, se

² Presentó sus demandas ante esta Sala Regional, formando los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-7/2026 y SCM-JDC-12/2026, y mediante acuerdos plenarios fueron reencauzadas -respectivamente- al Tribunal Local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-186/2026 Y SCM-JDC-220/2026
ACUMULADOS

encontraba impedido para reconocer a alguna persona como presidenta electa de la comunidad³.

2.2 Sentencia local. El diecisiete de abril, el Tribunal Local, entre otras cuestiones, declaró la nulidad de la elección y ordenó a la parte actora -en su calidad de presidente de comunidad que finalizaba su encargo- convocar una asamblea general comunitaria para realizar nuevamente la elección⁴.

3. Juicio SCM-JDC-122/2026. Inconformes con lo anterior, el veintidós de abril, la parte actora y otras personas presentaron su demanda ante esta Sala Regional, integrándose el expediente SCM-JDC-122/2026, en el cual, el veintiuno de mayo, este órgano jurisdiccional determinó confirmar la sentencia del Tribunal Local.

4. Acuerdo de incumplimiento. El veinte de mayo, mediante acuerdo plenario, el Tribunal Local emitió un acuerdo en el cual determinó el incumplimiento de la sentencia local, amonestó públicamente a la parte actora y le ordenó nuevamente dar cumplimiento a su sentencia.

5. Recurso SUP-REC-225/2026. El veinticinco de mayo, la parte actora -y otras personas- interpusieron recurso de reconsideración en contra de la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-122/2026; la Sala Superior, el

³ Se integraron los expedientes TET-JDC-015/2026, TET-JDC-020/2026 y TET-JDC-029/2026.

⁴ Visible en las hojas 2008 a 2052 del cuaderno accesorio 2 del expediente SCM-JDC-122/2026, el cual se cita en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios, así como con el criterio establecido en la jurisprudencia P./J. 43/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, abril de dos mil nueve, página 1102.

tres de junio, desechó su demanda por no actualizarse el requisito especial de procedencia.

6. Juicios de la ciudadanía

6.1 SCM-JDC-186/2026. El treinta y uno de mayo, la parte actora presentó su demanda a través del portal de juicio en línea dirigida a esta Sala Regional, con la cual se integró el expediente SCM-JDC-186/2026 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada **Ixel Mendoza Aragón**, quien -en su oportunidad- lo recibió.

6.2 SCM-JDC-220/2026. El mismo día, la parte actora presentó su demanda dirigida a Sala Superior, a través del portal de juicio en línea, con la cual se integró el expediente SUP-JDC-301/2026; expediente que el nueve de junio, fue reencauzado a esta Sala Regional, al ser la competente para conocer de la controversia.

Una vez recibidas las constancias, se integró el juicio SCM-JDC-220/2026 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada **Ixel Mendoza Aragón**, quien -en su oportunidad- lo recibió.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes juicios, al ser presentados por una persona a fin de controvertir el acuerdo del Tribunal Local por el cual se le amonestó públicamente; supuesto que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa -Tlaxcala- respecto de la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:



- **Constitución:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II, 251, 252, 253 fracción XII, 260 primer párrafo y 263 fracción XII.
- **Ley de Medios:** artículos 3 numeral 2 inciso c), 79 párrafo 1, 80 numeral 1 inciso f) y 83 numeral 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.
- **Acuerdo plenario en el juicio SCM-JDC-301/2026**, por el cual la Sala Superior determinó es esta Sala Regional es competente para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDA. Acumulación

Esta Sala Regional advierte que las demandas de los juicios SCM-JDC-186/2026 y SCM-JDC-220/2026 coinciden en acto impugnado y autoridad responsable, pues en ambos juicios se controvierte lo siguiente: *“Acto: Tribunal Electoral de Tlaxcala (TET, autoridad responsable), en particular, el acuerdo de 22 de mayo de 2026 relativo al expediente TET-JDC-15/2026 y sus acumulados (acto impugnado)”*.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con la intención de resolver de manera conjunta, congruente y expedita los medios de impugnación, así como para evitar la emisión de sentencias contradictorias, lo procedente es acumular el juicio SCM-JDC-220/2026 al SCM-JDC-186/2026, por ser este el primero recibido en este Tribunal Electoral.

Derivado de esta acumulación, deberá agregarse impresión de la representación gráfica firmada electrónicamente de esta sentencia al juicio acumulado.

Esto, con fundamento en los artículos 17 de la Constitución, 267 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 46 fracción II, 79 y 80 del Reglamento Interno de este tribunal.

TERCERA. Precisión del acto impugnado

La parte actora en sus demandas señala como acto impugnado el acuerdo de veintidós de mayo emitido por el Tribunal Local en el expediente TET-JDC-15/2026 y acumulados, sin embargo, de la lectura integral de sus demandas se advierte que sus motivos de disenso se encuentran dirigidos a cuestionar la imposición de la amonestación pública.

Al respecto, de las constancias que integran el expediente se advierte que dicha medida de apremio fue impuesta en el Acuerdo de incumplimiento, el cual fue emitido el veinte de mayo, tal como lo refiere el Tribunal Local en su informe circunstanciado.

Por tanto, si bien la parte actora identifica el acuerdo de veintidós de mayo como acto impugnado, lo cierto es que, atendiendo a la causa de pedir y a la lectura integral de las demandas, sus agravios se encaminan a controvertir la amonestación pública que le fue impuesta en el Acuerdo de incumplimiento emitido el veinte de mayo.

En consecuencia, para efectos de los presentes medios de impugnación se tiene como acto impugnado al **Acuerdo de**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-186/2026 Y SCM-JDC-220/2026
ACUMULADOS

incumplimiento, al ser el acto en el que se estableció la imposición de la amonestación pública controvertida.

CUARTA. Improcedencia

Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia que pudiera actualizarse, las demandas de los presentes juicios de la ciudadanía resultan **extemporáneas**, como lo señala el Tribunal Local en sus informes circunstanciados, por lo que deben desecharse.

Marco normativo

El artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se presenten dentro de los plazos establecidos en esa ley.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral señala que procederá el desechamiento de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.

Ahora bien, en términos del artículo 8 de la citada ley, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o **se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable**.

También, resulta oportuno señalar que esta Sala Regional ha reconocido que los principios constitucionales que subyacen al requisito de oportunidad son los principios de definitividad y certeza⁵, por lo que es importante advertir que para ejercer el

⁵ Similar criterio fue sostenido en los juicios SCM-JDC-0273-2025, SCM-JDC-0243-2025, SCM-JDC-0091-2025, SCM-JG-0045-2025, SCM-JG-0011-2025,

derecho de acceso a la jurisdicción se deben cumplir los presupuestos procesales formales y materiales de admisibilidad y de procedencia de los medios de impugnación, lo cual genera certeza en las personas, por tanto, en principio, las reglas de procedencia fijadas no pueden alterarse.

La certeza está relacionada con el sistema de medios de impugnación cuyo objetivo es garantizar que todos los actos y resoluciones se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, atendiendo a que se debe tener el acceso a la justicia en un breve término y así evitar prolongar la incertidumbre de las personas.

Caso concreto

La parte actora señala que impugna el acuerdo por el cual el Tribunal Local le aplicó una amonestación pública y la amenazó con una medida de apremio mayor, lo que -desde su perspectiva- constituye un acto arbitrario y una amenaza de medidas de apremio más severas.

Como se precisó en el apartado previo, en el Acuerdo de incumplimiento el Tribunal Local determinó -entre cuestiones- que al haberse acreditado que la parte actora no ha cumplido con lo ordenado en la Sentencia local, resultaba procedente imponerle, como medida de apremio, una amonestación pública.

Asimismo, dicho órgano jurisdiccional refirió que en caso de incurrir nuevamente en el incumplimiento de lo ordenado se le impondría una medida de apremio más severa.

SCM-JDC-2121-2024, SCM-JDC-1465-2024, SCM-JDC-1417-2024.	SCM-JDC-2062-2024, SCM-JDC-1458-2024,	SCM-JDC-1617-2024, SCM-JDC-1453-2024,
--	--	--

Ahora bien, del expediente se advierte que el Acuerdo de incumplimiento le fue notificado a la parte actora el veintiuno de mayo, mediante correo electrónico⁶.

De esta forma atendiendo al artículo 8 de la Ley de Medios el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del **veintidós al veintisiete de mayo**.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia 8/2019 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES⁷**, que establece que no se deberán computar los días inhábiles en términos de la Ley de Medios, ni los sábados y domingos cuando las comunidades o personas indígenas promuevan medios de impugnación en materia electoral relacionados con asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres.

En consecuencia, si la parte actora presentó sus demandas el **treinta y uno de mayo**, es evidente que son extemporáneas, como se advierte a continuación:

Mayo						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
18	19	20 Emisión del Acuerdo de incumplimiento	21 Notificación por correo electrónico a la parte actora	22 Día 1	23 Inhábil	24 Inhábil

⁶ Como se advierte de los folios 11 y 12 de las copias certificadas remitidas por el Tribunal Local mediante oficio TET/PRES/233/2026, recibido en la oficialía de partes de esta Sala Regional el cuatro de junio.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, dos mil diecinueve, páginas 16 y 17.

25 Día 2	26 Día 3	27 Día 4	28	29	30	31 Presentación de las demandas
-------------	-------------	-------------	----	----	----	--

Además, no se advierte que la parte actora exponga alguna particularidad, obstáculo técnico o circunstancia geográfica, social y cultural que justifique la presentación extemporánea, y que por ello pudiera ser aplicable la excepción establecida en la razón esencial de la jurisprudencia 7/2014 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD**⁸.

Por último, cabe mencionar que la declaración de improcedencia de los medios de impugnación por el incumplimiento de los requisitos procesales no implica una vulneración al derecho de acceso a la justicia, pues **el acceso a esta debe darse cumpliendo los requisitos de procedencia establecidos en la ley**⁹.

Entonces, al haberse presentado las demandas el treinta y uno de mayo es evidente que se interpusieron fuera del plazo de cuatro días para ello, por lo que en términos del artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, lo conducente es **desechar las demandas por haberse presentado de forma extemporánea**.

⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, dos mil catorce, páginas 15, 16 y 17.

⁹ Sustenta las consideraciones expuestas, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 113/2001, de rubro **JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, septiembre de dos mil uno, página 5.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional,

RESUELVE

PRIMERO. Acumular el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-220/2026 al SCM-JDC-186/2026.

SEGUNDO. Desechar las demandas.

Notificar en términos de ley.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar los presentes expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la precisión de que el magistrado José Luis Ceballos Daza actúa como presidente por ministerio de ley y el secretario general de acuerdos funge como magistrado en funciones. La secretaria general de acuerdos en funciones autoriza y da fe, así como de que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.